

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00122**-00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUZ MILA OSORIO PACHECO en representación de la menor
A.L.F.O.
DEMANDADO: RODRIGO FARIAS BOLIVAR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el literal “b” del numeral tercero de la parte resolutive del auto del auto 12 de octubre del cursante año, mediante el cual se rechazó de plano la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos la recurrente manifestó que, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, se señalaron circunstancias personales de su poderdante, que se intentan probar, tanto con las pruebas documentales arrojadas como con pruebas testimoniales.

Respecto a la conducencia de los testimonios solicitados expresó que son útiles y que al solicitarlos se indicaron los hechos sobre los cuales versarían, a fin de obtener una tasación de los alimentos en justicia y en derecho.

Agregó que, de no decretar las pruebas que han sido denegadas, se le estaría vulnerando el debido proceso a su representado.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de ley quien constó oportunamente manifestando que la finalidad de este proceso es garantizar unos alimentos congruos y necesarios a la menor de tres años, ya que el demandado le daba \$300.000.00 mensuales ya que al momento de ser notificado de la demanda aumentó a \$600.000.00; cifra que resulta irrisoria teniendo en cuenta el salario del demandado como pensionado del Ejército Nacional.

Ningún pronunciamiento hizo respecto de los hechos que fundamentan el recurso de reposición, toda vez que se limitó hacer unas precisiones sobre la

situación económica de la menor demandante y la necesidad del apoyo económico de su padre.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal ha establecido unos parámetros que deben observarse a fin de establecer que efectivamente el juez debe decretar las pruebas solicitadas; tales como, la pertinencia, la conducencia y la utilidad.

Es por ello, que el artículo 168 del CGP, establece una regla general aplicable a cualquier medio de prueba, según la cual, el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.*

...En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC2066-2021, rad. No. 05001-22-03-000--2020-00402-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Lo anterior se justifica, en el hecho de que el esquema actual del proceso civil colombiano se basa en la **apreciación racional de la prueba**, en la concepción del “*juzgador-pensador-razonador*”, con fundamento en el cual, el valor de las pruebas no corresponde al indicado en la norma (tarifa legal), sino que será el juzgador, quien al contemplar los elementos recaudados los valorará racionalmente, teniendo como únicas limitaciones las que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y la observancia de las garantías constitucionales.

De igual manera, en virtud de los principios de celeridad, y economía procesal, únicamente se deben decretar aquellas pruebas que conduzcan a clarificar los hechos objeto de controversia; y se deben excluir los hechos probados y aceptados por las partes.

En relación con las obligaciones alimentarias, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, fija las pautas para que el funcionario judicial determine el monto de la cuota de alimentos que ha de fijarse, el plazo para hacerlo, las medidas

provisionales para hacer cumplir la obligación alimentaria y las consecuencias de no hacerlo.

Así mismo, tratándose de procesos de alimentos, la Corte Constitucional tiene decantado que los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son:

a) Que el peticionario necesite los alimentos que solicita; b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación.

De manera que, para fijar la cuota de alimentos el operador judicial deberá analizar cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias que originaron la demanda, las condiciones económicas y familiares de las partes, las necesidades del alimentante, si a pesar de que el demandado esté cumpliendo con su obligación no lo está haciendo a cabalidad porque resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas del menor; en fin, todos aquellos elementos que permitan tomar una decisión acorde con lo probado en el proceso.

En este caso concreto, el despacho al hacer un examen previo de admisibilidad de la prueba testimonial solicitada por el demandado, en el auto impugnado consideró que la misma resultaba inconducente e inútil para resolver el problema jurídico planteado por la parte demandada; habida cuenta de que esta aportó una serie de documentos que soportan los hechos de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, los que consideró el despacho suficientes y serán evaluados en la oportunidad procesal respectiva; aunado a los interrogatorios de parte que deberán rendir tanto la demandante como el demandado.

En este orden de ideas, el despacho no revocará el literal “b” numeral Tercero del auto del 12 de octubre de 2022, en atención al principio de economía procesal, pues existen suficientes elementos de juicio aportados por el demandado lo que permiten tomar una decisión acorde con los mismos.

Tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en razón a lo establecido en el artículo 21-7 del C.G.P., el cual le atribuye a los Jueces de Familia en única instancia, los procesos “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”.

Por otra parte, mediante memorial aportado el 25 de octubre en curso, la apoderada de la parte demandada pidió, de un lado, no tener en cuenta los certificados enviados por el Ejército en los PDF 10,11 y 14 del expediente, por

cuanto corresponden a la información salarial del demandado señor Rodrigo Farias Bolívar como miembro activo del Ejército; quien actualmente está en uso del buen retiro, por lo que sus ingresos son certificados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de lo cual allegó certificación correspondiente al mes de septiembre de 2022; y así mismo, pidió que se oficie a CREMIL a fin de que expida el certificado respectivo.

Y de otro lado, deprecó que se sancione al apoderado de la demandante por omisión del deber de enviar copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados, por cuanto no le envió copia del escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas ni de la solicitud de aplazamiento de audiencia visibles en los PDF 18 y 27 del expediente digital.

En primer lugar, el numeral 14 del artículo 78 del estatuto general del proceso dispone que, este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial y que la parte **afectada** podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Sin embargo, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3° dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones, sin que en la nueva normativa se señale sanción.

Ahora, si bien el articulado en mención establece el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como bien lo cita la parte accionada, **es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para no incurrir en un rigorismo excesivo.**

En efecto, el propósito del legislador no es más que propender por la publicidad de todas las actuaciones que se realicen y la transparencia del trámite procesal, a fin de que no exista dentro del proceso una actuación que no sea conocida por los intervinientes, de modo que puedan ejercer el respectivo control y el derecho de contradicción que les asiste.

El memorial a que hace referencia el extremo pasivo, fue remitido al correo institucional por la accionante sin que se enviara copia de este al correo electrónico de la contraparte registrado en el proceso; sin embargo, el expediente que contiene el presente proceso de alimentos, se encuentra digitalizado, por lo que está a disposición de las partes a través del link de acceso; con lo que, se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados.

Significa lo anterior, que la comunicación se conoció por la parte accionada de manera oportuna al haber ingresado el memorial al expediente digitalizado, sin que se avizore una transgresión a sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a los litigantes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso.

Finalmente, por considerarlo procedente el despacho accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, y a fin de establecer la capacidad económica del demandado, se ordenará oficiar a CREMIL para que certifique con destino a este proceso, los ingresos del señor Rodrigo Farias Bolívar identificado con cédula de ciudadanía N°9.635.901 en su calidad de pensionado.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho el aplazamiento de la audiencia programada para el 28 del mes y año en curso a las 8:00AM, argumentando que tiene clases de especialización con la Universidad Externado de Colombia a esa hora los días 26 a 29 del presente mes.

Como quiera que la fecha programada para la realización de la audiencia ya pasó, por fuerza se señalará nueva fecha para ello.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el numeral Tercero de la parte resolutive del auto del 12 de octubre del cursante año, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente.

TERCERO: Señalar el 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 AM como fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

CUARTO: No sancionar a la parte demandante por la omisión de enviar copias de los memoriales al correo electrónico de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Oficiar a Cremil a fin de que certifique con destino a este proceso, los ingresos que por retiro del servicio percibe el señor Rodrigo Farias Bolívar identificado con cédula de ciudadanía N°9.635.901 e de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a255b4fe7d79d66ac3c053f428fd527b3e1103821636642e0248a1e60c3a810**

Documento generado en 09/11/2022 06:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>